

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que la alegación central del recurrente es la incompetencia de la Universidad de Tarapacá en el conocimiento y sanción de la conducta denunciada por la psicóloga Camila Matamoros, respecto de hechos sufridos por la alumna C.A.L.P. el 30 de septiembre de 2023, en la residencia del alumno Cristian González, consistentes en tocaciones indebidas por parte del recurrente a la víctima, en momentos en que ella estaba durmiendo.

Funda tal alegación en que por tratarse de hechos sucedidos en el contexto de una actividad privada, en un lugar ajeno a la actividad universitaria, un día domingo, que nada tiene que ver con los fines de la universidad, no sería aplicable, en definitiva, la ley N°21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior.

Segundo: Que en este punto resulta útil recordar que la ley N°21.369, que Regula el Acoso Sexual, la



Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior, publicada el 15 de septiembre de 2021, nace de tres mociones parlamentarias, inspiradas por la inquietud manifestada por movimientos sociales acaecidos el año 2018, que tuvieron por objeto plantear la problemática del acoso sexual en el ámbito educacional, toda vez que, como se dio cuenta en las propias mociones y discusiones en sala de la aludida ley, existía la necesidad de contar con políticas y lineamientos integrales en el abordaje del problema en las instituciones educativas, dada la alta tasa de ocurrencia de hechos de esta índole en su marco, estableciendo fuertes políticas de prevención para la erradicación de la violencia sexual en sus establecimientos, así como la creación o actualización de protocolos particulares a su respecto para la investigación y sanción de estos hechos.

Tercero: Que la citada ley N°21.369, señala en los incisos tercero y cuarto de su artículo segundo:

"Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean



realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior”.

“La potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior.”

Que de lo expuesto aparece que los hechos o situaciones que deben ser investigados por las instituciones de educación superior tienen como requisitos:

i.- Aquellas que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de



educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso tercero, esto es, personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior. En resumen, miembros de la comunidad educativa universitaria;

ii.- Que ellas "ocurran o no" en espacios académicos o de investigación: lo cual abre la posibilidad de conocer situaciones que ocurren fuera del contexto académico;

iii.- Con relación a este segundo requisito, **especialmente** si los hechos o situaciones aludidas afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de las instituciones de educación superior.

Cuarto: Que de los hechos denunciados y que fueron objeto de un sumario por parte de la Universidad recurrida, aparece que, si bien se trató de una actividad privada, fuera de la Universidad y en día y horario que no corresponde al de actividades universitarias, sí fue una reunión de personas que son alumnos de la señalada



Universidad, y en el caso de denunciante y denunciado, eran compañeros de carrera, de Pedagogía en Educación Física, por ende, son miembros de la comunidad educativa, y el hecho denunciado sí afectó el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de las instituciones de educación superior, puesto que hubo dos testigos, uno de los cuales declaró en el sumario, y la víctima tuvo tal nivel de afectación, por la vulneración sufrida en la esfera de su sexualidad, que no pudo terminar su práctica profesional, perturbando con ello su derecho a la educación consagrado en la Constitución Política de la República, y Ley sobre Educación Superior, en su artículo 1°.

De acuerdo a lo señalado, se cumple el supuesto establecido en la norma antes transcrita, y por ende, la Universidad de Tarapacá ejerció su potestad dentro de la legalidad, la que está obligada a ejercer, primero, conforme el principio de legalidad que atañe a los órganos de la Administración del Estado, y segundo, porque en caso de no hacerlo se arriesga a sufrir la pena



establecida en el artículo 7° de la ley N°21.369, que es perder su acreditación institucional.

Quinto: Que refuerza lo anterior, la normativa interna de la recurrida, puesto que la misma obligación antes aludida se encuentra consagrada en el artículo 10° de la Ordenanza de Disciplina Estudiantil, y el hecho denunciado configuró las infracciones disciplinarias contempladas en el numeral 3 y 13 del artículo 24° de la señalada Ordenanza, así como también el artículo 21 del Reglamento de procedimientos disciplinarios iniciados por denuncias de acoso sexual, violencia y discriminación de género de la Universidad de Tarapacá, por lo que se estimó procedente aplicar la sanción contenida en artículo 26 letra b) de la señalada Ordenanza de Disciplina Estudiantil, todas normas transcritas en el fallo en alzada.

Sexto: Que por todo lo anterior, la recurrida no ha actuado de manera ilegal ni arbitraria, por lo que el recurso será rechazado.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto



Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Se hace presente que la Abogada Integrante Sra. Benavides, con un mejor estudio de los antecedentes, modifica su parecer en la materia, adscribiendo a la tesis expuesta precedentemente.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros Sra. Ravanales y Sr Simpértigue, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada, acogiendo el recurso de protección, y en definitiva, dejar sin efecto los Decretos Exento N°00.267/2024 del 9 de abril de 2024, que sancionó al actor con la expulsión, y el N°00.540/2024 de 2 de julio de 2024, que rechazó el recurso de apelación presentado contra el anterior, por las siguientes consideraciones:

1°) El artículo 2° de la Ley N°21.369 define los contornos de los hechos o situaciones que deben ser investigados y eventualmente sancionados por las instituciones de educación superior, y son aquellas: "que



se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior”.

2°) Ello, de acuerdo a estos disidentes, implica que, en caso que se trate de actividades que no sean organizadas o desarrolladas por la misma institución, y lo sean en cambio, por miembros de la comunidad educativa, deben estar relacionadas con el objeto y fin de la universidad, sean académicas, de investigación o incluso de entretención, siempre que tengan como objeto el desarrollo de los objetivos de la institución de educación superior, o mejoramiento de las relaciones personales en la comunidad universitaria.

Tal límite es el que corresponde a una potestad sancionadora, como es la consagrada en el señalado artículo 2°, primero porque ella afecta los derechos de las personas, y por ende debe estar claramente delimitada



en la ley, y segundo, porque debe tratarse de hechos en los cuales la universidad tenga alguna capacidad de control, o de regularla adecuadamente, cuestión que no sucede por cierto, con la vida privada de sus alumnos, profesores, funcionarios y todas las personas vinculadas con la institución.

3°) En el presente caso, los hechos se desenvuelven en un contexto de la vida privada, fuera de los recintos pertenecientes a la Universidad de Tarapacá, en un día inhábil de funcionamiento de esta, en que las personas involucradas se concertaron a beber alcohol, lo cual nada tiene que ver con los objetivos de la Universidad, y donde esta no tiene ninguna capacidad de regular dichas actividades, ni siquiera de tener conocimiento de ellas, por lo que no tiene potestad para investigar estos hechos y sancionarlos, como lo hizo en el presente caso.

4°) Que, atendido que la recurrida actuó fuera de los límites de la ley N°21.369, sucede que carecía de facultad legal para llevar a cabo un sumario contra el actor, y menos sancionarlo con la expulsión de la Universidad, de manera que tanto el decreto que impone la



sanción, N°00.267/2024 del 9 de abril de 2024, como aquél que rechazó recurso de apelación, N°00.540/2024 de 2 de julio de 2024 son ilegales, lo que motiva que se acoja el recurso de protección deducido en estos autos, y sean dejadas sin efecto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 47.564-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R.





PYYCXTTEUXQ

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

